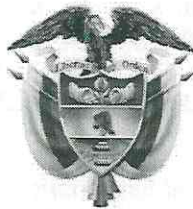


REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1054

Fecha: 2 JUL 2019

"Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara y reconoce la ocurrencia de una Contingencia Predial dentro del Proyecto Vial "Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca", correspondiente al Contrato de Concesión No 005 de 1999."

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las asignadas por el presidente de la República en el Decreto 1745 de 2013 "Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura", modificado por el Decreto 2191 del 28 de diciembre de 2016 "Por el cual se modifica el artículo 2 del decreto 1746 de 2013" y por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura en las Resoluciones No.1113 del 30 de junio de 2015 "Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la Agencia Nacional de Infraestructura, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras Disposiciones", 0342 del 26 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se modifica la resolución No.1113 de 2015", 1096 del 25 de junio de 2018 "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1707 de 2018 "Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura" y

CONSIDERANDO:

Que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS** hoy **ANI** y **EL CONCESIONARIO** suscribieron el Contrato de Concesión No. 005 del 29 de enero de 1999, en adelante el **CONTRATO**.

Que el objeto del **CONTRATO**, de acuerdo con su Cláusula 2 era: "(...) el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia del INVIAS".

Que mediante Resolución No. 003791 del 26 de septiembre de 2003, el INVIAS, cedió y subrogó al Instituto Nacional de Concesiones - INCO, a título gratuito, el **CONTRATO**.

Que los Artículos 3°, 6° y 38 del Decreto 423 del 14 de marzo de 2001, "Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 448 de 1998 y 185 de 1995", establecen lo siguiente:

"Artículo 3°. Del objeto del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales. El Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales creado por la Ley 448 de 1998, funcionará conforme a las normas generales que establece el presente reglamento y tendrá por objeto atender el cumplimiento cabal de las obligaciones contingentes de las entidades estatales sometidas al presente régimen.

(...) Artículo 6°. De las Obligaciones Contingentes. En los términos del párrafo del artículo primero de la Ley 448 de 1998, son obligaciones contingentes aquellas en virtud de las cuales

1054

RESOLUCIÓN No "Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara y reconoce la ocurrencia de una Contingencia Predial dentro del Proyecto Vial "Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca", correspondiente al Contrato de Concesión No 005 de 1999."

alguna de las entidades señaladas en el artículo 8° del presente decreto estipula contractualmente a favor de su contratista, el pago de una suma de dinero, determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho futuro e incierto.

(...) ARTÍCULO 38.-Reconocimiento de la contingencia. Como requisito previo para los desembolsos causados por la ocurrencia de las obligaciones contingentes señaladas en el artículo 6° del presente decreto, la entidad estatal aportante declarará, **mediante acto debidamente motivado, la ocurrencia de la contingencia, así como su monto.**

*Esta declaración podrá hacerla el funcionario competente de la entidad aportante en ejercicio de sus atribuciones legales o con fundamento en un acta de conciliación, una sentencia, laudo arbitral o **en cualquier otro acto jurídico que tenga como efecto la exigibilidad inmediata de la obligación a cargo de la entidad aportante, a condición de que el acto respectivo se encuentre en firme.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones por la de "Agencia Nacional de infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutivo del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autónomo administrativo, financiera técnico, adscrito al Ministerio de Transporte", en concordancia con lo cual, el Artículo 28 *ibídem* contempló que a partir de esa fecha, todas las referencias que se hayan hecho o se hagan al Instituto Nacional de Concesiones -INCO deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que se entienden por obligaciones contingentes aquellas en virtud de las cuales se estipula contractualmente en favor de un tercero, el pago de una suma de dinero, determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho futuro e incierto (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.4. y código civil art. 1530).

Que para ordenar el desembolso de recursos del Fondo de contingencias de las Entidades Estatales, la entidad aportante deberá expedir una resolución motivada, declarando la ocurrencia de la contingencia, si como su monto, la cual debe ser expedida por el funcionario competente de la entidad aportante en ejercicio de sus atribuciones legales.

Que previas las gestiones adelantadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en los soportes presentados por la Agencia, el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, mediante Oficio No. 2-2016-048179 del 19 de diciembre de 2016, radicado ANI No 2016-409-116960-2 del 20 de diciembre de 2016, aprobó el plan de aportes de las obligaciones contingentes derivadas de los sobrecostos en materia de adquisición predial, para el Proyecto Vial Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Que en el informe de Fiducia del mes de abril de 2019, allegado a la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante el radicado ANI 2019-409-051697-2 del 21 de mayo de 2019, se evidenció que el Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, cumplió en fecha y monto los fondeos contractuales al Fideicomiso N 3-4-405 Predios del Alcance Básico de acuerdo con lo establecido contractualmente en la cláusula 28, numeral 28.4 del Contrato de concesión No. 005 de 1999.

Que conforme a lo establecido en el Acuerdo Quinto del Acta de Reversión de fecha 1 de noviembre de 2018 firmada por la UTDVVCC y la ANI: "(...) *Todas las acciones relacionadas con la gestión predial desarrolladas en virtud de la ejecución del Contrato de Concesión No.005 de 1999, que no pudieron ser culminadas a la terminación de la etapa de reversión quedan a cargo de la ANI, con excepción de lo dispuesto en el Acta Ambiental de fecha 31 de octubre de 2018, suscrita entre las partes.*"

Que el 1 de noviembre de 2018, se firmó entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, el Acta de Reversión y entrega de la infraestructura y de los bienes afectos al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, del Proyecto de Concesión Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Que mediante comunicación No. 2018500019811-3 de 13 de diciembre de 2018, el Vicepresidente Ejecutivo informó que los recursos de la subcuenta predial básico del fideicomiso 3-4-405 se agotaron, razón por la cual, se hace necesario que en virtud de lo expuesto en el formato SEPG-P008 por el que se establece "Pago por fondo de contingencia contractual de entidades estatales", se elabore el acto administrativo de declaratoria de contingencia, con el fin de activar el Fondo de Pasivos Contingentes del Proyecto, y de esta forma contar con los recursos económicos para solventar los pagos de las obligaciones económicas a cargo de la Entidad.

Que mediante comunicación N° 20195000113341 del 10 de abril de 2019, el Vicepresidente Ejecutivo, solicitó a la Fiduciaria de Occidente S.A., trasladar de la subcuenta predial, la totalidad de los recursos existentes con sus rendimientos a la subcuenta ANI Excedentes Peaje Otrosí No. 11.

Que mediante certificación de fecha 13 de mayo de 2019 la Fiduciaria de Occidente S.A., constituida dentro del patrimonio Autónomo Fiduoccidente Fideicomiso N° 3-4-405 Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, señaló que no presenta recursos disponibles en los fondos de inversión colectiva a la mencionada fecha.

Que previamente las Coordinaciones Predial y de Asesoría Jurídico Predial, de la ANI verificaron con la Interventoría del proyecto INTERCOL SP, que estos predios sometidos a consideración para la activación del Fondo de Contingencias Contractuales de Entidades Estatales, fueron o están siendo adquiridos a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, con ocasión del proyecto de infraestructura vial Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca y que los conceptos objeto de pago no se han reconocido ni pagado previamente.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídico Predial de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante memorando ANI No. 2019-606-009050-3 del 19 de junio de 2019, indicó respecto a la adquisición de predios por enajenación voluntaria lo siguiente:

Que mediante comunicación UTDVCC-P-ANI-184-2018, radicado ANI N° 20184091140622, el Concesionario remitió el expediente predial a la ANI señalando "quedando pendiente que la Agencia culmine el trámite de pago del tercer contado del valor total de la negociación y reintegro de gastos de escrituración y mutación a favor de PA Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, la cual se denomina P.A. Top Fruits Garantía, (...)"

Que mediante comunicación CISP-OC-0431-0581-2018, la Interventoría Consorcio Intercol SP, señaló: "(...) esta Interventoría encuentra viable continuar con el trámite del pago del primer contado del precio, así:

El valor revisado de la cuenta de cobro es la suma de CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.025.656.00) MONEDA CORRIENTE.

Concepto del pago:

- \$2.997.043.85 segundo contado del precio pactado predio y mejoras
- \$1.295.512.00 reintegro de los gastos notariales
- \$328.400.00 reintegro del valor de la boleta fiscal.
- \$404.700.00 reintegro del valor de los derechos de registro de la escritura pública."

Que mediante comunicación N° 2019-604-002900-3 del 14 de febrero de 2019, el Vicepresidente de Planeación Riesgos y Entorno, solicitó a la Vicepresidencia Ejecutiva, como ordenador del gasto, realizar el pago del predio 006 Tramo 5 – Top Fruits por valor de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.025.656.00) MONEDA CORRIENTE.**

Que por lo anterior, el valor a reconocer por concepto de tercer contado de la negociación predial, asciende a la suma de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.025.656.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al siguiente predio, el cual se encuentra a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura, así:

PREDIO	NOMBRE BENEFICIARIO	BANCO	No CUENTA	TOTAL A PAGAR
Tramo 5 Predio 006 Top Fruits	PA Fiduciaria Bancolombia, Sociedad Fiduciaria	BANCOLOMBIA	82163131923	\$5.025.656

Que la Gerencia de Asesoría Jurídico Predial, mediante comunicación radicada bajo N° 2019-606-007586-3 del 22 de mayo de 2019, envió la relación de **seis (6) procesos ejecutivos** adelantados contra la Entidad, para la ejecución de acreencias a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura dentro del marco de los procesos de expropiación judicial adelantados para la adquisición de los predios requeridos para la ejecución del Proyecto Malla Vial valle del Cauca y Cauca, los cuales no se alcanzaron a pagar por la Subcuenta predial del Patrimonio Autónomo denominado FIDUOCCIDENTE – FID No. 3-4-405 Malla Vial del Valle del Cauca y del Cauca.

Que es del caso advertir que, en la vigencia 2018 se tramitaron las diferentes solicitudes de pago para la adquisición de los predios identificados con las fichas prediales No. 113601200-092 A – Sector Providencia Buga – Tramo 3, No. 113601200-043 – Sector Rozo - Cerrito – Tramo 6, 113601200-004 – Sector Intersección Sena – Tramo 3, No. 113601200-023– Rozo Cerrito – Tramo 6, No. 113601200-009, sector Variante Jumbo, tramo 5 y No. No. 113601200-009C, sector Rozo – Cerrito, Tramo 6, objeto de la presente resolución de declaratoria de contingencia predial, sin embargo, en dicha vigencia, no fue posible realizar el pago, en razón a que se encontraban agotados los recursos de la subcuenta predial.

Que las obligaciones nacidas de órdenes judiciales proferidas en el marco de procesos ejecutivos derivados de expropiación judicial se relacionan a continuación:

1. Existe la necesidad de cubrimiento de la obligación declarada y exigible judicialmente en favor de los señores, Martín Alonso Aristizábal López y Andrea Aristizábal López, cuyas pautas de determinación se establecieron en las decisiones judiciales emanadas dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación judicial con número de radicación 76111310300320050005100 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, para la adquisición del predio identificado con la ficha predial No. 113601200-092 A – Sector Providencia Buga – Tramo 3, el cual se relaciona a continuación:

Que mediante la Sentencia No. 006 del 04 de abril de 2006, se decretó la expropiación a favor del entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura), del inmueble consistente en una faja de terreno con sus mejoras y cultivos, con área superficial de 1594,85 m², ubicada en el municipio de Guacarí, determinada por las abscisas inicial K 29+146.91 a final K29+365.49 del trazado general del Proyecto Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, sector Providencia – Buga, lote que hace parte de uno de mayor extensión denominado La Violeta que tiene una cabida de 9600 m² y que está delimitado por los linderos especial enunciados en la citada providencia. Distinguiéndose el inmueble con la cédula catastral No. 00-01-006-0164 y matrícula inmobiliaria No. 373-28606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, adquirido por lo demandados en la sucesión intestada de su padre Otoniel Aristizábal Betancourt adelantada en el Juzgado Primero de Familia de Buga.

Que mediante el Auto Interlocutorio No. 074 del 12 de febrero de 2014, se tuvo como definitivos los avalúos presentados al proceso así: (i) Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, mejoras y cultivos \$11.750.100 (ii) Contratista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, franja de terreno por valor de \$15.151.075¹. (iii) Perito Auxiliar de la justicia, lucro cesante por \$3.412.781.

Que como consecuencia, se tuvo como valor total del daño emergente y lucro cesante, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$32.455.765), montos que debían ser consignados por la entidad demandante a favor de los demandados, por concepto de indemnización por expropiación.

Que por medio del Auto Interlocutorio No. 0137 del 13 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, y a favor de los señores Martín Alonso Aristizábal López y Andrea Aristizábal López, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$32.455.765) que corresponde al capital del pago pendiente por indemnización.
- Por lo intereses moratorio sobre el anterior capital liquidados a la tasa de la DTF desde el 21 de febrero de 2014 hasta el 21 de diciembre de 2014 y los comerciales indicados por la tasa financiera a partir del 22 de diciembre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que el Juez Tercero Civil del Circuito de Buga, mediante sentencia No. 02 del 06 de febrero de 2018, resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: DECLARAR No probadas las excepciones de mérito o fondo propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, relativas al 1) Pago total de la obligación y 2) Cobro de lo no debido, atendiendo las motivaciones procedentes.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y a favor de los señores MARTÍN ALONSO ARISTIZÁBAL y ANDREA

¹ De acuerdo con la parte considerativa del Auto Interlocutorio No. 074 del 12 de febrero de 2014, la suma de \$15.151.075, que corresponde al valor del terreno, se indexó año a año desde el 2010 al 2014, conforme al IPC, arrojando la suma de \$17.292.884

ARISTIZÁBAL LÓPEZ, conforme se considera en el presente fallo, modificatorio del auto que libra mandamiento de pago.

TERCERO: TÉNGASE Por modificado para dejar sin efectos los numerales 1.1 y 1.2 parte resolutive del auto interlocutorio No. 0137 proferido el 13/3/20017(sic) – mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente forma

1.1 SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$6.434.131.50) M/cte, como capital que corresponde al saldo pendiente de pago, una vez imputados los montos consignados por la entidad ejecutada "ANI" y el valor de Retención en la Fuente.

1.2 Por lo intereses comerciales de mora del anterior capital, liquidados conforme lo certificado por la Superintendencia financiera, a partir del 25 de diciembre de 2015 y hasta que el pago total de la obligación se verifique.

CUARTO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

(...)"

Que, dentro del trámite, la Agencia Nacional de Infraestructura, ha acreditado abonos por concepto de indemnización más intereses, por la suma de \$32.455.763,50, discriminados de la siguiente manera:

FECHA DEPÓSITO	CONCEPTO	VALOR
08/09/2010	Pago del 50% del valor del avalúo	\$10.585.845.50
24/12/2015	Saldo valor de la indemnización	\$21.187.362.00
24/12/2015	Retención en la fuente	\$ 682.556.00
TOTAL		\$32.455.763,50

Que mediante comunicación CISP-OC-0431-083-2019 del 16 de abril de 2019, radicado de entrada No. 2019-409-041413-2 del 24 de abril de 2019, la Interventoría Consorcio Intercol SP, señaló: "(...) encontramos viable continuar con el trámite de pago del saldo de la indemnización e intereses de mora, toda vez que el valor está causado en el proceso ejecutivo iniciado dentro del proceso de expropiación judicial:

Valor aprobado: El valor revisado de la cuenta de cobro es la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$12.723.345,02) MONEDA CORRIENTE.

Concepto del pago:

- Por saldo del capital ordenado por el Juzgado la suma de \$6.434.131,50
- La suma de \$6.289.213, 52 por intereses de mora sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de diciembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2019 fecha probable de pago.

(...)"

Que por consiguiente, y en seguimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación con número de radicación 76111310300320050005100:

- Capital: \$6.434.131.50
- Intereses: \$6.289.213.52
- **Total: \$12.723.345,02**

Que el valor a cubrirse a través del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales para el proyecto denominado Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, corresponde a la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$12.723.345,02)**, por concepto del pago del saldo de la indemnización más los intereses generados dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación judicial con número de radicación 76111310300320050005100 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, para la adquisición del predio identificado

con la ficha predial No. 113601200-092 A – Sector Providencia Buga – Tramo 3, de propiedad de los señores Martín Alonso Aristizábal López y Andrea Aristizábal López.

2. Se debe cancelar la obligación declarada y exigible judicialmente en favor del señor Ramiro Molina Sanclemente, cuyas pautas de determinación se establecieron en las decisiones judiciales emanadas dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación judicial con número de radicación 76111310300320060008200 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, para la adquisición del predio identificado con la ficha predial No. 113601200-043 – Sector Rozo - Cerrito – Tramo 6, el cual se relaciona a continuación:

Que mediante la Sentencia No. 004 del 12 de febrero de 2007, se decretó la expropiación a favor del entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura), del inmueble consistente en una franja de terreno con sus mejoras y cultivos, con área superficial de 1950 m², ubicada en la vereda de San Antonio comprensión municipal del Cerrito, determinada por las abscisas inicial K027+435.997 a final K0+29.979 del trazado general del Proyecto Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, lote que hace parte de uno de mayor extensión denominado Hacienda La Cristalina, lote que está delimitado por los linderos especiales enunciados en la citada providencia. Distinguiéndose el inmueble con la cédula catastral No. 00-01-0001-0407-000 y matrícula inmobiliaria No. 373-72969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Que a través del Auto Interlocutorio No. 128 del 11 de marzo de 2009, se acogió como definitivo respecto del avalúo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia No. 004 del 12 de febrero de 2007, para determinar el valor comercial actualizado de la franja de terreno objeto de expropiación, el practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante el Auto Interlocutorio No. 0466 del 12 de octubre de 2018, se tuvo dentro del proceso, como monto definitivo por concepto de indemnización o resarcimiento de acuerdo con los avalúos radicados para la instancia por razones de expropiación de una franja de terreno, identificada con la ficha predial No. 113601200-043, sin fecha, elaborada por Geicol Ltda., con un área requerida de 1980 m², determinado entre las abscisas inicial k27+435.997 y final k00+029.979, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de El Cerrito Valle, con cédula catastral No. 00-01-0001-0407-000, predio que se segrega de otro de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-72969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, la suma actual indexada de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS \$28.254.711.

Que es de señalar, que en el referido Auto se estableció por concepto de daño emergente y lucro cesante los siguientes valores:

- Daño emergente: \$25.256.236.00
- Lucro cesante: \$ 2.998.475.00
- **Total indemnización: \$28.254.711.00**

Que por medio del Auto Interlocutorio No. 063 del 11 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, y a favor del señor Ramiro Molina Sanclemente, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$28.254.711).
- Por lo intereses de mora, liquidados al 6% anual a partir del 21 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que es del caso resaltar que respecto del predio identificado con la ficha predial No. 113601200-043 – Sector Rozo - Cerrito – Tramo 6, de propiedad del señor Ramiro Molina Sanclemente, a la fecha no se han realizado depósitos judiciales para el pago de la indemnización.

Que mediante comunicación CISP-OC-0431-070-2019 del 08 de abril de 2019, radicado de entrada No. 2019-409-038468-2 del 12 de abril de 2019, la Interventoría Consorcio Intercol SP, señala: "(...) encontramos viable continuar con el trámite de pago de la indemnización, toda vez que el valor está causado en el proceso de expropiación judicial, así:

El valor revisado de la cuenta de cobro es la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$29.395.985.39) MONEDA CORRIENTE.**

Concepto del pago: Indemnización fijada por el Juzgado, así:

Por Daño emergente la suma de: \$25.256.236

Por Lucro cesante la suma de: \$2.998.475

Por los intereses de mora liquidados al 6% Anual desde el 21 de noviembre al 31 de julio de 2019 (fecha probable de pago. (...))"

Que por consiguiente, y en seguimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación con número de radicación 76111310300320060008200:

- Capital: \$28.254.711.00
- Intereses: \$ 1.141.274,39
- Total: \$29.395.985,39

Que así las cosas, el valor a cubrirse a través del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales para el proyecto denominado Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, corresponde a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$29.395.985,39)**, por concepto del pago de la indemnización más los intereses generados dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación judicial con número de radicación 76111310300320060008200 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, para la adquisición del predio identificado con la ficha predial No. 113601200-043 – Sector Roza - Cerrito – Tramo 6, de propiedad del señor Ramiro Molina Sanclemente.

3. Así mismo existe la necesidad de cancelar la obligación declarada y exigible judicialmente en favor del municipio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el Municipio de Cali, cuyas pautas de determinación se establecieron en las decisiones judiciales emanadas dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación judicial con número de radicación 76111310300320160009600 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, para la adquisición del predio identificado con la ficha predial No. 113601200-004 – Sector Intersección Sena – Tramo 3, el cual se relaciona a continuación el cual se relaciona a continuación:

Que mediante la Sentencia No. 026 del 31 de marzo de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga², decretó la expropiación a favor la Agencia Nacional de Infraestructura (antes Instituto Nacional de Concesiones – INCO), de la franja de terreno determinada por la ficha predial No. 113601200-004 de fecha de 21 de enero de 2005, elaborada por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, con un área requerida de 1086.18M² de terreno determinados por las abscisas inicial K0+177,75 y la abscisa final k0+231.61 del Sector Intersección Sena, inmueble ubicado en la calle 1 Sur No. 20-217, del municipio de Buga, Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. 01-02-01870-0010 y se encuentra comprendido por los linderos específicos, señalados en la citada providencia.

Que, le ordenó a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, cancelar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al Municipio de Cali, el excedente del avalúo dado al bien expropiado, es decir, el 30% del precio fijado. Sobre este punto, es preciso indicar que el valor del avalúo presentado con la demanda asciende a la suma de \$406.857.900, del cual la Agencia Nacional de Infraestructura pagó en la etapa de enajenación voluntaria a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, el 70% del 71.5126% que le corresponde a dicha entidad, es decir, que le canceló la suma de \$203.668.263,82.

Que por medio del numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 100 del 20 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, y a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$87.286.398,775), como indemnización de perjuicios a raíz de la expropiación declarada.
- Por lo intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia No. 026 del 31 de marzo de 2016, al 0,5 mensual liquidados desde el día 13 de abril de 2016, fecha a partir de la cual se hace efectiva la ejecución.

sh

² Este proceso se adelantó inicialmente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, bajo el radicado No. 76111310300220150004900, sin embargo, la Juez Norella Acosta Tenorio, mediante Auto Interlocutorio No. 344 del 08 de julio de 2016, se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, razón por la cual, el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga quien avocó conocimiento mediante el Auto Interlocutorio No. 0506 del 30 de agosto de 2016, y se está tramitando bajo el radicado No. 76111310300320160009600.

Que mediante el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 100 del 20 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, y a favor del Municipio de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUATROCIENTOS CINCO CENTAVOS M/CTE (\$115.903.237.405), como indemnización de perjuicios a raíz de la expropiación declarada.
- Por lo intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia No. 026 del 31 de marzo de 2016, al 0.5 mensual liquidados desde el día 13 de abril de 2016, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo.

Que el Juez Tercero Civil del Circuito de Buga, mediante Auto interlocutorio No. 0325 del 23 de junio de 2017, resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a cargo de **INCO** hoy la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y a favor de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme se libró en el mandamiento de pago.

(...)"

Que a través del Auto Interlocutorio No. 079 del 09 de febrero de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, se abstuvo de aprobar la liquidación del crédito presentada por el Municipio de Cali, en consecuencia, ordenó tener por modificada la liquidación, respecto y de forma exclusiva, del crédito que se cobra a favor por parte del Municipio de Cali, la cual fijó como valor de capital la suma de \$6.645.118,86 y los intereses de mora al 6% anual o 0.5% mensual, desde el 24 de marzo de 2017.

Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, mediante el Auto interlocutorio No. 045 del 04 de febrero de 2019, aprobó la liquidación actualizada aportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la cual se señaló que la Entidad adeudaba el monto total de \$5.543.450 al 10 de diciembre de 2018. Que con relación con la obligación con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, la Interventoría Consorcio Intercol SP, mediante comunicación CISP-OC-0431-084-2019 del 16 de abril de 2019, radicado de entrada No. 2019-409-041415-2 del 24 de abril de 2019, señaló: "(...) encontramos viable continuar con el trámite de pago del saldo de la indemnización e intereses de mora, toda vez que el valor está causado en el proceso ejecutivo iniciado dentro del proceso de expropiación judicial:

Valor aprobado: El valor revisado de la cuenta de cobro es la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.708.082,77) MONEDA CORRIENTE.

Concepto del pago:

- Valor del saldo del capital a pagar ordenado por el Juzgado: \$5.018.968.00
- Intereses de mora sobre el capital, liquidados al 6% anual desde el 24 de marzo de 2017 hasta el 31 de julio de 2019 (fecha probable de pago): \$689.144,77

(...)"

Que mediante comunicación CISP-OC-0431-079-2019 del 16 de abril de 2019, radicado de entrada No. 2019-409-041401-2 del 24 de abril de 2019, la Interventoría Consorcio Intercol SP, se pronunció respecto de la solicitud de viabilidad de pago sobre la acreencia que se tiene con el Municipio de Cali, quien señaló: "(...) encontramos viable continuar con el trámite de pago del saldo de la indemnización e intereses de mora, toda vez que el valor está causado en el proceso ejecutivo iniciado dentro del proceso de expropiación judicial:

Valor Aprobado: El valor revisado de la cuenta de cobro es la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.557.507,54) MONEDA CORRIENTE.

Concepto del pago:

- Por saldo de capital ordenado por el Juzgado la suma de \$6.645.118,86
- La suma de \$912.388,68 por intereses de mora sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa del 6% anual desde el 24 de marzo de 2017 hasta el 31 de julio de 2019 fecha probable de pago.

(...)"

Es del caso advertir que, dentro del presente proceso, se han realizado depósitos por la suma de \$406.857.899,82, no obstante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil, el pago de las acreencias, se imputaran primeramente a intereses y luego a capital, y como quiera que dentro del presente proceso no se pagó el total de la obligación dentro del término establecido para tal fin, a la fecha, la Entidad adeuda por concepto de capital las sumas de \$5.018.968 a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y \$6.645.118,86 a favor del municipio de Cali, más los intereses generados hasta la fecha en que se pague el total de la obligación.

Que por consiguiente, y en seguimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación con número de radicación 76111310300320160009600:

ACREEDOR	MUNICIPIO DE CALI	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
CAPITAL	\$6.645.118,86	\$5.018.968
INTERESES	\$912.388,68	\$689.114,77
SUBTOTAL	\$7.557.507,54	\$5.708.082,77
TOTAL PAGAR	A	\$13.265.590,3

Que así las cosas, el valor a cubrirse a través del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales para el proyecto denominado Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, corresponde a la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$13.265.590,3)**, por concepto del pago del saldo de la indemnización más los intereses generados dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación judicial con número de radicación 76111310300320160009600 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, para la adquisición del predio identificado con la ficha predial No. 113601200-004 – Sector Intersección Sena – Tramo 3, de propiedad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y el Municipio de Cali.

4. Existe la necesidad de cubrimiento de la obligación declarada y exigible judicialmente en favor de la Sociedad Importadora de Cali S.A., cuyas pautas de determinación se establecieron en las decisiones judiciales emanadas dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación judicial con número de radicación 76520310300120080009600 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, para la adquisición del predio identificado con la ficha predial No. 113601200-023– Rozo Cerrito – Tramo 6, el cual se relaciona a continuación el cual se relaciona a continuación:

Que mediante la Sentencia No. 262 del 19 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, decretó la expropiación a favor del Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura), determinada a la Resolución No. 102 del 30 de enero de 2007 expedida por la Subgerencia de Gestión Contractual del INCO, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-55294, comprendido por los linderos específicos, señalados en la citada providencia.

Que por medio del Auto Interlocutorio No. 954 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, se pronunció sobre la objeción por error grave formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura, contra el dictamen pericial rendido por el perito del IGAC y el auxiliar de la justicia, designados dentro del proceso de expropiación, resolviendo declarar fundada dicha objeción, y en consecuencia, ordenó tener como monto de la indemnización a que tiene derecho la sociedad IMPORTADORA DE CALI S.A., por el terreno expropiado, la suma determinada en el dictamen presentado por el perito dirimente, Daniel Gilberto Baquero Lemus, la cual asciende a la suma de \$123.481.228,49.

Que mediante el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 585 del 09 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, y a favor de la sociedad Importadora de Cali S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$104.299.533,29, por concepto de saldo de la indemnización contenida en el previsto No. 954 del 05 de diciembre de 2017, descontando el dinero previamente depositado por el ejecutado.
- Por lo intereses moratorios a la tasa del 6% anual que se cause sobre la anterior cantidad, a partir del 08 de marzo de 2018, como lo solicitó el actor.

Es del caso advertir que, dentro del presente proceso, la Agencia Nacional de Infraestructura, ha realizado depósitos por la suma de \$19.181.695,20, por concepto del pago del 50% del valor del avalúo presentado con la demanda.

Que a través de la comunicación CISP-OC-0431-085-2019 del 16 de abril de 2019, radicado de entrada No. 2019-409-041419-2 del 24 de abril de 2019, la Interventoría Consorcio Intercol SP, señaló: "(...) encontramos viable continuar con el trámite de pago de los valores fijados como indemnización, toda vez que el valor está causado en el proceso de expropiación judicial:

Valor aprobado: El valor revisado de la cuenta de cobro es la suma de **CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$112.808.600,36) MONEDA CORRIENTE.**

Concepto del pago:

- Saldo Indemnización fijada por el Juzgado \$104.299.533,29
- Intereses de mora \$8.509.067,07 liquidados por la ANI desde marzo 8 de 2.018 al 31 de julio de 2019 fecha probable de pago.

(...)"

Que por consiguiente, y en seguimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación con número de radicación 76520310300120080009600:

- Capital: \$104.299.533,29
- Intereses: \$8.509.067,07
- **Total: \$112.808.600,36**

Que así las cosas, el valor a cubrirse a través del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales para el proyecto denominado Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, corresponde a la suma de **CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$112.808.600,36)**, por concepto del pago de la indemnización más los intereses generados dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación judicial con número de radicación 76520310300120080009600 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, para la adquisición del predio identificado con la ficha predial No. 113601200-023- Rozo Cerrito - Tamo 6.

5. Se debe cancelar la obligación declarada y exigible judicialmente en favor de la Sociedad Tenorio Durán & CIA S.A., cuyas pautas de determinación se establecieron en las decisiones judiciales emanadas dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación judicial con número de radicación 76520310300320060010500 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, para la adquisición del predio identificado con la ficha predial No. 113601200-009, sector Variante Jumbo, tramo 5, el cual se relaciona a continuación el cual se relaciona a continuación:

Que mediante la Sentencia No. 058 del 30 de octubre de 2009, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, decretó la expropiación a favor del Instituto Nacional de Concesiones - INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura), del siguiente predio de propiedad de la sociedad Tenorio Duran y CIA S.A.; zona de terreno junto con sus mejoras y cultivos, identificada con la ficha predial No. 113601200-09 del 03 de agosto de 2005, elaborada por la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca, con un área requerida de 54.283.41 m², determinada por las abscisas inicial K5-826-11 M.D. y final K7-089.03 M.D. del trazado de la vía, que hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Brasil", ubicado en el municipio de palmira, Valle del Cauca, con un área total de 70,4 hectáreas, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0020-0174-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 378-9977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y comprendido por los linderos específicos, señalados en la citada providencia.

Que por medio del Auto Interlocutorio No. 0606 del 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, se pronunció sobre la objeción por error grave formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura, contra el dictamen pericial que avalúo el inmueble expropiado y la indemnización a favor del externo demandado, resolviendo declarar fundada dicha objeción, y en consecuencia, ordenó aprobar el valor de la indemnización en la suma de \$486.815.300, valor al cual se le descontarían las sumas de dinero consignadas o canceladas por tal concepto por parte de la actora a favor de la sociedad demandada.

Que a través del Auto Interlocutorio No. 0635 del 19 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, se pronunció sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto del día 23 de septiembre de 2015, en el cual se resolvió, reformar el numeral segundo del auto No. 606 del 23 de septiembre de 2015, el cual quedó de la siguiente manera:

"(...) SEGUNDO: APROBAR el valor de la indemnización en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS (\$538.456.018.00), quantum al cual se le descontarán las sumas de dinero que se hayan consignado por tal concepto por la parte actora a favor de la sociedad demandada, valor que deberá ser cancelado por la A.N.I. a más tardar en el término de ejecutoria material de la presente determinación, pues a partir del día siguiente a dicha fecha se imputaran intereses civiles".

Que mediante el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 137 del 19 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, y a favor de la sociedad Tenorio Durán & CIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$33.321.247 correspondiente a los intereses legales sobre la suma de \$444.678.810.37 saldo de la indemnización aprobada mediante auto No. 635 del 19 de octubre de 2015, liquidados a la tasa del 6% anual, entre el 27 de octubre de 2015 y el 02 de febrero de 2017.

Es del caso advertir que, dentro del presente proceso, está acreditado el pago por la suma de \$4.940.365,33, por concepto del pago del 50% del valor del avalúo presentado con la demanda.

Que mediante comunicación CISP-OC-0431-095-2019 del 03 de mayo de 2019, radicado de entrada No. 2019-409-045970-2 del 07 de mayo de 2019, la Interventoría Consorcio Intercol SP, señaló: "(...) encontramos viable continuar con el trámite de pago de los intereses sobre el saldo de la indemnización, toda vez que el valor a pagar se encuentra causado en el proceso ejecutivo iniciado dentro del proceso de expropiación judicial, así:

El valor revisado de la cuenta de cobro es la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$33.721.247.00) MONEDA CORRIENTE.

Concepto del pago: Intereses de mora causados sobre el saldo de indemnización fijada por el Juzgado, liquidados a la tasa del 6% anual desde el 27 de octubre de 2015 al 2 de febrero de 2017

(...)"

Que en seguimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación con número de radicación 76520310300320060010500:

- Capital: \$33.721.247
- Total: \$33.721.247

Que así las cosas, el valor total a cubrirse a través del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales para el proyecto denominado Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$33.721.247.00)**, por concepto del pago de los intereses generados dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación judicial con número de radicación **76520310300320060010500** que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, para la adquisición del predio identificado con la ficha predial No. 113601200-009, sector: Variante Yumbo.

6. Se debe atender la obligación declarada y exigible judicialmente en favor de los Herederos Indeterminados Luis Damián Paz Peña, cuyas pautas de determinación se establecieron en las decisiones judiciales emanadas dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación judicial con número de radicación 76520310300420060014800 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, para la adquisición del predio identificado con la ficha predial No. 113601200-009C, sector Rozo – Cerrito, Tramo 6, el cual se relaciona a continuación el cual se relaciona a continuación:

Que por medio de la Sentencia No. 001 del 05 de febrero de 2009, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, decretó la expropiación a favor del Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura), del área requerida por el INCO para continuar con el desarrollo de la Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, consistente en una zona de terreno junto con sus mejoras y cultivos que se ha identificado con la ficha predial No. 113601200-009C de fecha 09 de junio de 2003, elaborada por la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca, con una extensión de 4784.013 M², sector Variante Yumbo, determinada entre las abscisas inicial K21+296.506 y final k21+482.368 del trazado de la vía, comprendido por los linderos especiales, señalados en la citada providencia. Esta zona hace parte de un predio de mayor extensión denominada el Tren, ubicado en la vereda San Antonio, municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula catastral No. 00-0-001-152 y folio de matrícula inmobiliaria No. 373-654 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad de los herederos indeterminados de Luis Damián Paz Peña.

Que mediante el Auto Interlocutorio No. 0323 del 06 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, se pronunció sobre la objeción por error grave formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura, contra el dictamen pericial que avalúo el inmueble expropiado y la indemnización a favor del externo demandado, resolviendo declarar fundada dicha objeción, y en consecuencia, ordenó acoger como definitivo para determinar el valor de la indemnización venidera como consecuencia de la expropiación decretada en la Sentencia 01 de febrero de 2009, por motivos de utilidad pública e interés social de la franja de terreno debidamente determinada en la mencionada providencia de propiedad de los demandados Herederos de Luis Damián Paz Peña, el dictamen realizado como prueba de la objeción, por el responsable de la Oficina de Avalúos e Investigación de Mercado Inmobiliario del IGAC el 07 de septiembre de 2016, fijando como monto total la suma de \$38.592.946,72, suma a la que habrá de descontar el valor que se encuentra en el depósito judicial por valor de \$4.940.365,33.

Que a través del numeral primero del Auto Interlocutorio No. 518 del 03 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, y a favor de los herederos de Luis Damián Paz Peña, por las siguientes sumas de dinero:

- \$33.562.581,39 por concepto del monto de pago de la indemnización como consecuencia de la expropiación decretada en la sentencia No. 01 del 05 de febrero de 2009, sobre la franja de terreno de propiedad de los herederos de Luis Damián Paz Peña dentro del proceso de expropiación.
- Por los intereses legales causados desde el 13 de junio de 2017, fecha en la cual quedó ejecutoriada la providencia mediante la cual se tasaron los perjuicios reconocidos en la precitada sentencia.

Que mediante comunicación CISP-OC-0431-096-2019 del 08 de mayo de 2019, radicado de entrada No. 2019-409-049020-2 del 15 de mayo de 2019, la Interventoría Consorcio Intercol SP, señala: "(...) encontramos viable continuar con el trámite de pago del saldo de capital y los intereses sobre el saldo de la indemnización, toda vez que el valor a pagar se encuentra causado en el proceso ejecutivo iniciado dentro del proceso de expropiación judicial, así:

El valor revisado de la cuenta de cobro es la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$37.736.764,49 S (sic)) MONEDA CORRIENTE.

Concepto del pago:

- Por concepto de capital – Saldo de la indemnización establecida por el Juzgado, la suma de \$33.562.581,39. (se debe tener en cuenta que fue fijado como daño emergente \$18.718.463,96 y lucro cesante \$19.874.482,76)
- Por los intereses liquidados la tasa del 6% E.A. desde el 13 de junio de 2017 hasta el 31 de julio de 2019 fecha probable de pago, la suma de \$4.174.183,10

(...)"

Que por consiguiente, y en seguimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación con número de radicación 76520310300420060014800:

- Capital: \$33.562.581,39
- Intereses: \$ 4.174.183,10
- Total: \$37.736.764,49

Que así las cosas, el valor a cubrirse a través del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales para el proyecto denominado Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, corresponde a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$37.736.764,49)**, por concepto del pago saldo de la indemnización y los intereses generados dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación judicial con número de radicación 76520310300420060014800 que se adelanta en el Juzgado Cuarto del Circuito de Palmira, para la adquisición del predio identificado con la ficha predial No. 113601200-009C, sector: Rozo – Cerrito, Tramo: 6.

Que de acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el valor total a cubrirse a través del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales para el proyecto denominado Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, corresponde a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$239.651.532,57)** por concepto del pago de las obligaciones exigibles a cargo de la Entidad emanadas de órdenes judiciales proferidas dentro de procesos de ejecutivos derivados de la expropiación judicial, para la adquisición predial para la ejecución del Proyecto Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, los cuales se deben pagar de la siguiente manera:

PREDIO	Juzgado	Proceso	Propietario	BENEFICIARIO DEL PAGO			Número de cuenta	Código de juzgado	Valor a pagar
				Tipo y número de identificación	Entidad	Tipo de cuenta			
113601200-092 A - sector: Providencia Buga - Tramo 3	Tercero Civil del Circuito de Buga	76111310300320050005100	Martin Alonso Aristizábal	C.C. 1.115.070.451	Banco Agrario	Depósitos judiciales	761112031003	761113103003	\$12.723.345,02
113601200-043 - Sector: Rozo - Cerrito, Tramo 6	Tercero Civil del Circuito de Buga	76111310300320060008200	Ramiro Molina Sanclemente	C.C. 14.873.758	Banco Agrario	Depósitos judiciales	761112031003	761113103003	\$29.395.985,39
113601200-004 - Sector: Intersección Sena - Tramo 3	Tercero Civil del Circuito de Buga	76111310300320160009600	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	NIT. 800.197.268-2	Banco Agrario	Depósitos judiciales	761112031003	761113103003	\$5.708.082,77
113601200-004 - Sector: Intersección Sena - Tramo 3	Tercero Civil del Circuito de Buga	76111310300320160009600	Municipio de Cali	NIT. 890.399.011-3	Banco Agrario	Depósitos judiciales	761112031003	761113103003	\$7.557.507,54
113601200-023 - Sector: Rozo - Cerrito, Tramo 6	Primero Civil del Circuito de Palmira	76520310300120080009600	Sociedad Importadora de Cali	NIT. 890.304.140-8	Banco Agrario	Depósitos judiciales	765202031001	765203103001	\$112.808.600,36
113601200-009 - Sector: Variante Jumbo, tramo 5	Tercero civil del Circuito de Palmira	76520310300320060010500	Tenorio Durán & CIA S.A.	NIT. 890.305.729-1	Banco agrario	Depósitos judiciales	765202031003	765203103003	\$33.721.247
113601200-009C - Sector: Rozo - Cerrito, tramo 6	Cuarto Civil del Circuito de Palmira	76520310300420060014800	Herederos indeterminados Luis Damián Paz Peña	C.C. 2.542.232	Banco Agrario	Depósitos judiciales	765202031004	765203103004	\$37.736.764,49
TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE SALDO DE INDEMNIZACIÓN E INTERESES									\$239.651.532,57

Que el valor total a cubrirse a través de los aportes al riesgo predial del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales para el proyecto denominado Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, por concepto de obligaciones exigibles a cargo de la entidad emanadas de procesos de enajenación voluntaria directa, corresponde a la suma de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.025.656)** y por órdenes judiciales corresponde a la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$239.651.532,57)**, para un total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$244.677.188,57)**

Que la Fiduciaria La Previsora S.A mediante la comunicación No 20190041220721 del 06 de junio de 2019, radicado ANI No. 2019-409-058464-2 del 07 de junio de 2019, informó a esta Agencia que, con corte al 30 de mayo de 2019, para la subcuenta predial del fondo de contingencias del proyecto se cuenta con recursos disponibles por la suma de \$157.375.526.313,65, relacionado como saldo final, según el oficio.

Que, de conformidad con la normatividad antes citada, la presente resolución es parte del trámite de desembolso de recursos y crea una obligación en cabeza de la sociedad fiduciaria (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.1.21). Así, el presente acto administrativo constituye un acto de ejecución que se limita a ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en la escritura pública a través de la cual se adelantó el trámite para la enajenación voluntaria y las providencias judiciales proferidas en el marco de los procesos de expropiación judicial para la adquisición de los predios requeridos para la ejecución del proyecto Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, de tal manera que no se crea ni modifica ninguna situación jurídica³.

Que, en ese mismo sentido, se previó en el Decreto 1068 de 2015 que todas las acciones relacionadas con dichas obligaciones, deberán ejercerse ante la respectiva entidad pública contratante (art. 2.4.1.1.22).

Que, por ser un acto de ejecución para el desembolso de recursos y no un acto que defina ninguna situación jurídica, contra la presente resolución no proceden recursos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Vicepresidente Ejecutivo,

[Firma]

³ En este sentido pueden verse las Sentencias del Consejo de Estado: Del 2 de marzo de 2015, radicación interna 25594. M.P. Olga Melida Valle De De La Hoz; Del 5 de abril de 2013, radicación interna 21312. M.P. Danilo Rojas Betancourth (E); Del 9 de febrero de 2017, radicación interna: 0952-2014. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Del 7 de abril de 2011, radicación interna 1495-2010. M.P. Alfonso Vargas Rincon, entre otras.

1054

RESOLUCIÓN No "Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara y reconoce la ocurrencia de una Contingencia Predial dentro del Proyecto Vial "Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca", correspondiente al Contrato de Concesión No 005 de 1999."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de la **Contingencia Predial**, en desarrollo del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 – Proyecto Vial "Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca" con cargo a los recursos existentes en Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales para el pago de obligaciones exigibles a cargo de la entidad emanadas de procesos de enajenación voluntaria directa y órdenes judiciales proferidas dentro de procesos de expropiación judicial, en concordancia con lo dispuesto en la parte motiva del presente documento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el pago por la ocurrencia de la contingencia predial del Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca de la suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$244.677.188,57)**, con cargo al Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales, que deberá ser pagado a favor de cada beneficiario, previa orden de pago que se remita a la Fiduciaria la Previsora S.A. por parte de la Vicepresidencia Ejecutiva, y tal como se relaciona en la parte motiva del presente acto administrativo, esto es:

1. PAGO AL TITULAR DEL PREDIO POR ENAJENACIÓN VOLUNTARIA:

PREDIO	NOMBRE BENEFICIARIO	BANCO	No CUENTA	TOTAL A PAGAR
Tramo 5 Predio 006 Top Fruits	PA Fiduciaria Bancolombia, Sociedad Fiduciaria	BANCOLOMBIA	82163131923	\$5.025.656

2. PAGOS PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE LAS EXPROPIACIONES JUDICIALES:

PREDIO	BENEFICIARIO DEL PAGO								
	Juzgado	Proceso	Propietario	Tipo y número de identificación	Entidad	Tipo de cuenta	Número de cuenta	Código de juzgado	Valor a pagar
113601200-092 A - sector: Providencia Buga - Tramo 3	Tercero Civil del Circuito de Buga	76111310300320050005100	Martín Alonso Aristizábal	C.C. 1.115.070.451	Banco Agrario	Depósitos judiciales	761112031003	761113103003	\$12.723.345,02
113601200-043 - Sector Rozo - Cerrito, Tramo 6	Tercero Civil del Circuito de Buga	76111310300320060008200	Ramiro Molina Sanclemente	C.C. 14.873.758	Banco Agrario	Depósitos judiciales	761112031003	761113103003	\$29.395.985,39
113601200-004 - Sector: Intersección Sena - Tramo 3	Tercero Civil del Circuito de Buga	76111310300320160009600	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	NIT. 800.197.268-2	Banco Agrario	Depósitos judiciales	761112031003	761113103003	\$5.708.082,77
113601200-004 - Sector: Intersección Sena - Tramo 3	Tercero Civil del Circuito de Buga	76111310300320160009600	Municipio de Cali	NIT. 890.399.011-3	Banco Agrario	Depósitos judiciales	761112031003	761113103003	\$7.557.507,54
113601200-023 - Sector: Rozo - Cerrito, Tramo 6	Primero Civil del Circuito de Palmira	76520310300120080009600	Sociedad Importadora de Cali	NIT. 890.304.140-8	Banco Agrario	Depósitos judiciales	765202031001	765203103001	\$112.808.600,36
113601200-009 - Sector: Variante Jumbo, tramo 5	Tercero civil del Circuito de Palmira	76520310300320060010500	Tenorio Durán & CIA S.A.	NIT. 890.305.729-1	Banco agrario	Depósitos judiciales	765202031003	765203103003	\$33.721.247
113601200-009C - Sector: Rozo - Cerrito, tramo 6	Cuarto Civil del Circuito de Palmira	76520310300420060014800	Herederos indeterminados Luis Damián Paz Peña	C.C. 2.542.232	Banco Agrario	Depósitos judiciales	765202031004	765203103004	\$37.736.764,49
TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE SALDO DE INDEMNIZACIÓN E INTERESES									\$239.651.532,57

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de la presente resolución en la página electrónica de la Agencia Nacional de Infraestructura www.ani.gov.co, para dar publicidad al presente acto administrativo, de conformidad con los Capítulos V y VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo a la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de Administradora del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

11 2 JUL 2019

CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES
Vicepresidente Ejecutivo
Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Proyectó:

Aspectos Técnicos:
Aspectos Financieros:
Aspectos Jurídicos:
Aspectos Prediales:

Alfredo Camacho Salas – Experto G3-07 VEJ
Ingrid Esther Cera Jiménez – Experto G3-07 VEJ
Sonia Jaqueline Angarita Salazar – Experto G3-07 GGC
Luis Ariel Romero Palacio – Experto G3-06 VPRE

Aspectos de Riesgos:

Deyssi Mireya Monroy – Experto G3-07 VJ
Carol Eugenia Rojas Luna – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial - VPRE
Francy Helena Hernández Monroy – Experto G3-07 VPRE

Revisó:

Aspectos Técnicos:
Aspectos Financieros:
Aspectos Jurídicos:
Aspectos Prediales:

Egna Dorayne Franco Méndez – Gerente Técnico VEJ
Javier Humberto Fernández Vargas – Gerente Financiero VEJ
Priscila Sánchez Sanabria – Gerente GC2 VJ
Xiomara Patricia Juris Jiménez – Coordinadora GIT Predial VPRE
Rafael Antonio Díaz-Granados Amaris – Coordinador GIT de Asesoría Jurídico Predial
Heriberto Amado Mateus – Coordinador GIT Riesgos VPRE
Luis Germán Vizcaino Sabogal

